

Auto No. 1529  
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 01620 00 NI 3613  
Condenado: Juan Felipe Moreno Salazar  
Cédula No.: 1.053.837.395  
Conducta: Homicidio Agravado, Porte ilegal de armas de fuego y  
Hurto calificado  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria



## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **JUAN FELIPE MORENO SALAZAR**.

### **II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, el 09 de mayo de 2017, condenó al señor Juan Felipe Moreno Salazar, a una pena de 150 meses de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego y Hurto Calificado en calidad de cómplice.

A partir del 10 de agosto de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena.

El día 07 de febrero de 2022, este Judicial, mediante Auto Interlocutorio No. 0191, concedió la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, comprometiéndose el señor Moreno Salazar, al cumplimiento de las obligaciones para el disfrute del sustituto.

Sin embargo, se allegaron varios informes en los que se observan las novedades que se han presentado con el sentenciado, veamos:

- Inicialmente se tiene Oficio No. 2022-I 028031 de fecha 26 de mayo de 2022, firmado por el Comandante de Patrulla Cuadrante 13 Leonora (folio 123 c.e.), en el cual informa:

*“De manera atenta y respetuosa me permito informar a este despacho, que el día 20 de mayo del 2022 siendo aproximadamente las 22:05 horas, se recibe requerimiento por la central de radios de llegar a la Carrera 14ª # 54-40 apto*

Auto No. 1529  
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 01620 00 NI 3613  
Condenado: Juan Felipe Moreno Salazar  
Cédula No.: 1.053.837.395  
Conducta: Homicidio Agravado, Porte ilegal de armas de fuego y  
Hurto calificado  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

*102 Barrio Villa del Río, donde informan que al parecer hay una discusión familiar en una vivienda, donde de inmediato se llegó a dicha dirección siendo abordados por la señora PAULA XIMENA SALAZAR AGUIRRE quien indica ser víctima de violencia por parte de su hijo.*

(...)

*Por tal razón y debido que la ciudadana manifiesta no querer denunciar ante la fiscalía los hechos y en aras de salvaguardar la integridad de la señora Paula, se le hace saber sobre la guía de atención a las mujeres víctimas de violencia y se le informa que se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes este hecho, del igual forma se le brinda asesoría pertinente de instaurar denuncia ante la fiscalía general de la nación la cual es la autoridad competente para estos casos y así evitar que continúen estas agresiones (...)"*

Por lo anterior, mediante Auto de fecha 14 de junio de 2022, se ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria.

- Adicionalmente, se allegó por parte de la señora Paula Ximena Salazar Aguirre, madre del sentenciado, escrito de fecha 08 de junio de 2022, en el cual informó que si bien se presentó un altercado con su hijo, este se debió a su reacción agresiva e intolerante, pues fue ella quien agredió al señor Juan Felipe Moreno Salazar y el sólo trato de protegerse.

Aseguró que su intención nunca fue que el informe policial llegara al Despacho, pues lo que se pretendía era ayuda profesional frente a la convivencia con su hijo.

Finalmente, refirió que está comprometida con el proceso de resocialización de su hijo y no desea que éste regrese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

-Por su parte, el señor Juan Felipe Moreno Salazar, confirmó lo aducido por su progenitora e indicó que dicha situación se debió a un altercado familiar que ya fue dialogado y solucionado.

-A su turno, el abogado defensor, Dr. Oscar Albeiro Cardona Trujillo, afirmó que estableció comunicación con la señora Paula Ximena Salazar Aguirre, quien le hizo un relato de lo sucedido el 20 de mayo de 2022, asegurando que todo se trató de un disgusto familiar, en el cual ella fue quien agredió a su hijo y este sólo tomó actitud de sometimiento.

Auto No. 1529  
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 01620 00 NI 3613  
Condenado: Juan Felipe Moreno Salazar  
Cédula No.: 1.053.837.395  
Conducta: Homicidio Agravado, Porte ilegal de armas de fuego y  
Hurto calificado  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Adujo que fueron los vecinos quienes llamaron a la policía y ayudaron a la elaboración del informe presentado al Juzgado, el cual reitera, no corresponde a la realidad.

Aclaró que la señora Salazar Aguirre acudió a la comisaria de familia, con el fin de solicitar ayuda profesional en el manejo de sus emociones, pues le preocupa su comportamiento irascible y agresivo en contra de su hijo.

Por lo anterior, solicitó abstenerse de revocar la prisión domiciliaria.

-Posteriormente, se cuenta con informe del Comandante de Patrulla del CAI La Leonora, en el que se remite copia del libro de población, en el cual se evidencia anotación de fecha 05 de junio del presente año, en la que se indica:

“Siendo el día de hoy 05/06/22 a las 05:10 horas, ingresa llamada al número del cuadrante del número 3133599197 donde habla una femenina la cual no se identifica e informando que en la cra 14ª # 54-40 vía pública barrio villa del Rio, se encuentra un ciudadano al parecer en estado de embriaguez alterando la tranquilidad de los habitantes del sector ya que se encuentra gritando y con comportamientos agresivos. Motivo por el cual nos desplazamos al sitio y al llegar al lugar se evidencia una persona masculina que corre al interior de su residencia al notar la presencia policial, seguidamente nos entrevistamos con la señora Paula Ximena Salazar Aguirre, identificada con C.C. 30.400.446 de Manizales, manifestando que quien se encontraba alterando la convivencia ciudadana era su hijo, Juan Felipe Moreno, identificado con C.C. 1.053.837.395 (...)”

-Asimismo, se tiene Oficio No. 2022EE0105910, de fecha 21 de junio del presente año, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en el que se indicó que se realizó visita a la residencia del sentenciado y este fue encontrado sin ninguna novedad.

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al sentenciado, al defensor Público designado y a la Representante del Ministerio Público.

El Ministerio Público, no emitió pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES  
COMPETENCIA

Auto No. 1529  
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 01620 00 NI 3613  
Condenado: Juan Felipe Moreno Salazar  
Cédula No.: 1.053.837.395  
Conducta: Homicidio Agravado, Porte ilegal de armas de fuego y  
Hurto calificado  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

## PRÓBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con la prisión domiciliaria otorgada por este despacho judicial, según se pone en evidencia por las trasgresiones a las obligaciones reportadas, por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad?

## CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38G del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en su numeral 4°, veamos:

- “a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

Asimismo, se indicó que dicho sustituto se cumpliría en la dirección en la **CARRERA 14 A No. 54-40 APTO 102, EDIFICIO TANGARA, BARRIO VILLA DEL RIO**, como abonado telefónico el número celular: **3204773059**.

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias: por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare<sup>1</sup>. De otro lado,

---

<sup>1</sup> Código Penal Art. 67.

Auto No. 1529  
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 01620 00 NI 3613  
Condenado: Juan Felipe Moreno Salazar  
Cédula No.: 1.053.837.395  
Conducta: Homicidio Agravado, Porte ilegal de armas de fuego y  
Hurto calificado  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir<sup>2</sup>.

En el caso que nos convoca, el señor Juan Felipe Moreno Salazar, ha desconocido la obligación de observar **buena conducta**, la cual se espera de quien después de haber sido sentenciado, es merecedor de algún subrogado o sustituto, en la forma como lo ha mencionado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; además, debe tenerse en cuenta que la buena conducta, se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal, dado que el penado sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva.

Anotando, que en lo que corresponde a la valoración respecto de lo que se considera buena conducta, no se trata de una decisión subjetiva del operador jurídico a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que, en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento. En ese sentido, en sentencia C-371 de 2002, la Corte Constitucional se refirió al alcance del concepto del deber de observar buen comportamiento en el ordenamiento jurídico, así:

“... Los conceptos de buena conducta o de buen comportamiento tienen ámbitos de aplicación y han sido ampliamente utilizados por el legislador...Es claro, entonces, que el concepto de “buena conducta”, no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico, y que por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos meta-jurídicos como el de la moral, o extrajurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidas en el ordenamiento y que sirven de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado... No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal, y,

<sup>2</sup> Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto No. 1529  
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 01620 00 NI 3613  
Condenado: Juan Felipe Moreno Salazar  
Cédula No.: 1.053.837.395  
Conducta: Homicidio Agravado, Porte ilegal de armas de fuego y  
Hurto calificado  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto...”<sup>3</sup>.

Esto, porque de los elementos de prueba atrás referidos se tiene que el sentenciado, que se reitera, está en prisión domiciliaria, se ha visto involucrado en situaciones que no solo atentan contra la armonía y tranquilidad que debe reinar en un hogar, especialmente con la progenitora sino también que afectan la tranquilidad del conglomerado social.

En lo que corresponde a su ambiente familiar, como se dijo reposa informe de fecha 26 de mayo de 2022, proveniente de la Policía Nacional CAI de la Leonora, en el que expresamente se dice que el día 20 del mismo mes y año, se recibe un requerimiento por la central de radios, llegando al inmueble donde oficialmente el sentenciado tiene su domicilio y son atendidos directamente por su progenitora quien “indica ser víctima de violencia por parte de su hijo”. En el mismo oficio, se indica por aquella que, se han presentado altercados, pues el sentenciado realiza agresiones físicas y psicológicas frecuentes en su contra, por lo que “... llama a la policía para que la ayuden teniendo en cuenta que no lo ha podido lograr esta buena convivencia por medio del diálogo”.

Frente a esta situación agrega el oficio que la señora PAULA XIMENA no quiere denunciar ante la fiscalía y en orden a “salvaguardar la integridad” de la mentada señora se le informa sobre la guía de atención a las mujeres víctimas de violencia, y además que, “se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes este hecho...”.

Anotando a este respecto que la Policía remite el respectivo oficio frente a estos hechos a la Comisaria de Familia de esta ciudad, agregando que la quejosa no desea interponer denuncia ni tampoco que su hijo sea retirado de la vivienda, además que se brinda el acompañamiento “hasta quedar en un lugar seguro” (folio 124 mismo cuaderno)

Adjunto a estas comunicaciones también obra a folios 125 y 126 c.e. el formato “GUIA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNEROS (VBG) relacionando los hechos atrás reseñados y que afectan a la señora PAULA XIMENA SALAZAR AGUIRRE, ésta firma el documento, y se relaciona como presunto agresor al señor JUAN FELIPE MORENO SALAZAR.

---

<sup>3</sup> Subrayas fuera de texto.

Auto No. 1529  
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 01620 00 NI 3613  
Condenado: Juan Felipe Moreno Salazar  
Cédula No.: 1.053.837.395  
Conducta: Homicidio Agravado, Porte ilegal de armas de fuego y  
Hurto calificado  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

En lo que respecta al riesgo para la comunidad, se halla a folios 144 al 147 del mismo cuaderno, nuevo informe de la Policía CAI de la Leonora; que ratifica la mala conducta observada por el señor JUAN FELIPE durante la privación de la libertad, ya que por llamados a la Central de radios, el día 05 de junio del presente año, se desplazan al sector y observan en estado de embriaguez, haciendo escándalo, profiriendo amenazas en contra de la comunidad y con comportamientos agresivos, al observar la presencia policial, huye hacia su vivienda, donde corrobora su progenitora las actividades en las que se ocupaba momentos antes.

De otro lado, es conveniente anotar que para el despacho no son de recibo las explicaciones dadas por la progenitora del interno, -quien entre otras, reconoce que recibió agresión física el día 20 de mayo de 2022-, porque las mismas no tienen respaldo probatorio, contradicen los hechos expuestos voluntaria e informada por parte de la señora PAULA XIMENA no por los vecinos como luego lo dijo al Juzgado, en el informe policivo reseñado atrás y los documentos que con ocasión del mismo se suscribieron; siendo claro desde el momento en que aquella atiende a los policiales que su interés no era presentar la denuncia a la fiscalía o que el mismo fuera retirado de su casa.

Bajo las últimas circunstancias descritas antes, entiende este despacho que la progenitora, encubre la real situación de violencia que sufre de parte de su hijo, por temor o por el deber que "mal" entiende tiene un padre frente a los hijos, pero que el Juzgado no puede dejar pasar por alto, porque infortunadamente los índices de violencia se dan mayormente al interior del hogar, en mujeres, que al final, sufren las consecuencias fatales de un sucesión de actos violentos que no paran por la simple voluntad del maltratador, y que para este caso en particular es muestra evidente de una mala conducta que ponen en inminente peligro no solo a los miembros del hogar sino a la comunidad; ello atendiendo también la gravedad de la conducta por la que cumplía privación de la libertad.

Conforme con lo anotado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

"[...]

*En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria." (Fuera de texto Original)*

Auto No. 1529  
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 01620 00 NI 3613  
Condenado: Juan Felipe Moreno Salazar  
Cédula No.: 1.053.837.395  
Conducta: Homicidio Agravado, Porte ilegal de armas de fuego y  
Hurto calificado  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”

Por ello, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de las obligaciones relacionadas con la buena conducta.

Ciertamente el señor Juan Felipe Moreno Salazar, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir algunos de los deberes a él impuestos.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38G del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta y que corresponde a **150 meses**, que se venía descontando de manera continua desde el 20 de diciembre de 2016.

Para efectos de lo anterior, se libraré la correspondiente Boleta de Cambio ante el INPEC de la ciudad. Si se presente informe por parte de dicho establecimiento se expedirá orden de captura en contra del sentenciado.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** al señor el señor Juan Felipe Moreno Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.837.395, la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, conferida en términos del artículo 38G del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

Auto No. 1529  
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 01620 00 NI 3613  
Condenado: Juan Felipe Moreno Salazar  
Cédula No.: 1.053.837.395  
Conducta: Homicidio Agravado, Porte ilegal de armas de fuego y  
Hurto calificado  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

**SEGUNDO.- LIBRAR** la correspondiente BOLETA DE CAMBIO ante el establecimiento penitenciario de Manizales Caldas, para que traslade al sentenciado Juan Felipe Moreno Salazar, de su domicilio ubicado en la **CARRERA 14 A No. 54-40 APTO 102, EDIFICIO TANGARA, BARRIO VILLA DEL RIO**, a las instalaciones del INPEC.

Parágrafo. En el evento en que se desconozca el paradero del sentenciado, y previo informe del Inpec de Manizales, Caldas, se libraré la respectiva orden de captura.

**TERCERO.- DISPONER** que a través de la Secretaria del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, su Defensor público y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**CUARTO.- INFORMAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>4</sup>  
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

---

<sup>4</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 1529  
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 01620 00 NI 3613  
Condenado: Juan Felipe Moreno Salazar  
Cédula No.: 1.053.837.395  
Conducta: Homicidio Agravado, Porte ilegal de armas de fuego y  
Hurto calificado  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

**NOTIFICACIÓN**, Que hago del contenido del auto anterior.

Agente del Ministerio Público

JUAN FELIPE MORENO SALAZAR  
Condenado en prisión domiciliaria a cargo del EPC Manizales, Caldas  
Teléfono: 3204773059

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario